

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la petición de redención de pena y recurso de apelación elevado a favor del sentenciado JOSÉ AGUSTÍN VÁSQUEZ OCHOA con C.C. 1.101.200.375, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

JOSÉ AGUSTÍN VÁSQUEZ OCHOA cumple pena de 240 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 18 de febrero de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad; decisión que es confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal superior de Bucaramanga el 2 de octubre de 2008 con la modificación en el sentido que el delito por el cual se procede es concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con extorsión en concurso homogéneo y sucesivo.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA DE JOSÉ AGUSTÍN VÁSQUEZ.**

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17860767	01/04/2020	30/06/2020	544	TRABAJO	544	34
17930494	01/07/2020	30/09/2020	568	TRABAJO	568	35.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						69.5

**Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	10/03/2020 – 23/11/2020	BUENA

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2 Las horas certificadas le representan 70 días (2 meses 10 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65 de 1993.

1.3. Ahora, desde antaño se venía afirmando que el penado contaba con una detención inicial comprendida entre el 26 de octubre de 2006 que se produce su captura y el 12 de noviembre de 2014 que se le concede por la Magistratura de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Frente a esta afirmación el penado señala que militaba un error, pues su aprehensión se produce es el 26 de marzo de 2006, por lo que se procede a solicitar al penal y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado allegaran las respectivas boletas de detención y diligencias de captura, constatándose que su aprehensión inicial data del 26 de marzo de 2006; en consecuencia, téngase ésta para todos los efectos.

Así las cosas, se tiene que el ajusticiado cuenta con una detención inicial de 103 meses 17 días - del 26 de marzo de 2006 hasta el 12 de noviembre de 2014 -, posteriormente es dejado a disposición el 5 de febrero de 2019, por lo que a la fecha en esta segunda oportunidad ha descontado 25 meses 15 días, que sumado a las redención de pena reconocida de: (i) 234 días en auto del 13 de septiembre de 2011, (ii) 70 días en interlocutorio del 18 de noviembre de 2011 y (iii) 2 meses 10 días de la presente decisión, arrojan un total de 139 meses 16 días de pena cumplida.

## 2. OTRA DETERMINACIONES

2.1 Mediante proveído del 20 de agosto del año inmediatamente anterior, este Despacho negó la solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria elevada a favor del PL José Agustín Vásquez Ochoa, quien - dentro del término - interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la negativa de la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., por cuanto, su privación de la libertad inicial no es la consignada en dicha decisión y, no se le puede aplicar por favorabilidad, la prohibición expresa que consagra dicha norma para el delito de extorsión.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Si bien es cierto, respecto a la fecha de su captura inicial, en este auto, una vez recopilados los elementos de prueba, se concluye que ésta data del 26 de marzo de 2006; su inconformidad igualmente versa sobre la negativa del sustituto domiciliaria por la expresa prohibición que establece la norma acusada para el delito de extorsión; por consiguiente, se concederá la alzada propuesta en el EFECTO SUSPENSIVO para que la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2.2 De otra parte, respecto del igualmente sentenciado HOLMAN ANTONIO RODRÍGUEZ ZAMORA se logra evidenciar que milita un error en la sentencia de condena al consignarse su número de cédula de ciudadanía, pues se consigna que es 5.790.410 cuando el correcto es 72.428.414; en consecuencia, por ante el CSA se remitirá copia de la sentencia de primera instancia al Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a efectos de que se corrija el mismo.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno JOSÉ AGUSTÍN VÁSQUEZ OCHOA, como redención de pena 70 días (2 meses 10 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: ESTABLECER** para todos los efectos, que la fecha de la captura inicial del PL JOSÉ AGUSTÍN VÁSQUEZ OCHOA se produce el 26 de marzo de 2006.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 139 meses 16 días.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra las anteriores decisiones proceden los recursos ordinarios de Ley.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**QUINTO: CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto por el PL JOSÉ AGUSTÍN VÁSQUEZ OCHOA, en contra del auto del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se le niega la prisión domiciliaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez